



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-863/2021

ACTOR: JUAN REYES JARAMILLO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ
MARINES

Monterrey, Nuevo León, a seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RDC-454/2021, al estimarse que los agravios expresados por el actor son ineficaces, por no controvertir frontalmente las razones que sustentan el sentido de la decisión.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión	5
4.3. Justificación de la decisión	5
5. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
<i>Instituto Local:</i>	Instituto Electoral de Tamaulipas
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Ley Electoral Local:</i>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
<i>Tribunal Local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1 Inicio del proceso electoral local. El trece de septiembre de dos mil veinte, se declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, para la renovación de los integrantes de diputaciones y ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

1.2 Acuerdo IETAM-A/CG-83/2021.¹ El veintidós de junio, el *Consejo General* emitió el acuerdo en el que se asignaron las regidurías de representación proporcional correspondiente, entre otros, al municipio de Méndez, Tamaulipas.

1.3. Escrito de Petición. El dieciséis de julio,² el promovente solicitó al *Instituto Local* copias certificadas de diversos documentos relacionados con el registro de su candidatura como regidor por el partido político Fuerza por México en la primera posición de la planilla para la integración del ayuntamiento de Méndez, Tamaulipas.

2

Así, mediante oficio SE/5072/2021³ firmado por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Local* de fecha veintiuno de julio, se le dio contestación a su escrito.

1.4. Juicio ciudadano local TE-RDC-454/2021. En contra del acuerdo precisado en el punto anterior, el treinta de julio,⁴ el actor presentó ante la Oficialía de Partes del *Tribunal Local* un medio de impugnación.

1.5. Sentencia del Tribunal Local. El trece de agosto, el *Tribunal Local* desechó de plano el juicio ciudadano interpuesto por el actor, al considerar que el escrito de demanda fue presentado de manera extemporánea.

1.6. Juicio ciudadano federal. El diecisiete de agosto, inconforme con la resolución del *Tribunal Local*, el actor promovió el juicio que hoy nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues controvierten una determinación en la cual el *Tribunal Local*, desechó por

1 Consultable en el link: https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_83_2021.pdf.

² Véase a foja 12 del accesorio único.

³ Consta a foja 14 del accesorio único.

⁴ Visible a foja 4 del accesorio único.



extemporáneo el juicio ciudadano presentado por el actor, relacionado con el acuerdo a través del cual se asignaron las regidurías de representación proporcional correspondiente, entre otros, al municipio de Méndez, Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano resulta procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, tal y como se precisó en el correspondiente acuerdo de admisión, mismo que se encuentra visible en los autos del respectivo expediente.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la Controversia

El presente juicio tiene origen en el acuerdo IETAM-A/CG-83/2021, a través del cual el *Consejo General* asignó las regidurías de representación proporcional para el municipio de Méndez, Tamaulipas,

En dicho acuerdo, toda vez que actor se encontraba en la primera posición de la lista como regidor por el partido Fuerza por México, la autoridad administrativa asignó la regiduría en favor del actor; sin embargo, al realizar el análisis del cumplimiento de la integración paritaria de la autoridad municipal, advirtió que se integraba con 5 hombres y 3 mujeres, por lo que el *Instituto Local* se vio en la necesidad de hacer un ajuste por razón de género, poniendo a la mujer que ocupaba la segunda posición en la lista de Fuerza por México, dejando fuera al promovente.

Así, inconforme con lo anterior, el actor interpuso medio de impugnación ante el *Tribunal Local*.

Resolución.

El *Tribunal Local* determinó desechar el medio de impugnación interpuesto por el promovente, al considerarlo extemporáneo, pues el acuerdo impugnado se emitió el veintidós de junio, por lo que el plazo de cuatro días para la interposición de la demanda transcurrió del veintitrés al veintisiete de junio.

SM-JDC-863/2021

De esa manera, si el actor presentó su escrito hasta el treinta de julio, era evidente que lo hizo fuera del término legal, por lo que no bastaba su dicho de que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el veintiséis de julio, cuando le fueron entregadas las copias certificadas solicitadas al *Instituto Local*.

Así, el *Tribunal Local* señaló que de conformidad con el artículo 12, de la *Ley de Medios Local*, la impugnación en contra de la asignación de regidurías de *RP*, debía interponerse dentro de los 4 días siguientes a la conclusión de la sesión correspondiente y no a partir de la entrega de las constancias señaladas, aunado a que el acuerdo fue publicado en los estrados del *Instituto Local* el mismo día de su emisión.

En tal sentido, al ser un candidato a una regiduría, tenía un interés particular sobre el tema, por lo que debió estar vinculado directamente al conocimiento y seguimiento del proceso electoral en sus distintas etapas.

Planteamientos ante esta Sala

4

El actor señala que el *Instituto Local* al rendir el informe circunstanciado estableció que el medio de impugnación no se presentó en los plazos establecidos, sin embargo, la autoridad administrativa no anexó en su informe constancias que acreditara la notificación por estrados, o en su defecto que en dicho plazo se certificara por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Local* sobre la finalización de los plazos y si se interpuso algún medio de impugnación en contra del acuerdo.

De esa manera, considera que el informe rendido por el *Instituto Local* carece de sustento, pues al actor no se le notificó de ningún cambio o sustitución de regiduría; asimismo, refiere que es incongruente que el *Tribunal Local* admita a trámite el medio de impugnación y en su sentencia sólo se limite a expresar el contenido del informe rendido por el *Instituto Local*, desechando su medio de impugnación sin entrar al fondo de sus agravios.

4.1.2. Cuestión por resolver

Los planteamientos expuestos en el presente juicio electoral se analizarán, a fin de dar respuesta, si fue correcto que el *Tribunal Local* desechara el medio de impugnación local.



4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe **confirmar** la resolución impugnada, pues el actor no controvierte de manera adecuada las razones expresadas por el *Tribunal local* que sostienen el sentido de la decisión.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo del análisis de los agravios

Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los Tribunales puedan revisarlo de fondo.

Lo anterior, porque, ciertamente, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio.

Sin embargo, esto lógicamente implica, como presupuesto fundamental, que con ello se confronte, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa.

Ello, porque, cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, en ningún caso puede faltar a los inconformes, la precisión de lo que consideran les agravia y la razón concreta del porqué estima que le causa una vulneración.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar las consideraciones que sustentan el sentido de la determinación impugnada, pues de otra manera, quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas conclusiones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

Caso concreto.

El actor señala que el *Instituto Local* al rendir el informe circunstanciado estableció que su demanda no se presentó dentro del término legal, además de que no anexó constancia alguna que acreditara la notificación por estrados,

ni alguna certificación sobre la finalización de los plazos y si se interpuso algún medio de impugnación en contra del acuerdo impugnado.

Así, considera que el informe rendido por el *Instituto Local* carece de sustento legal, pues no se le notificó de ningún cambio o sustitución de regiduría, aunado a que refiere que es incongruente que el *Tribunal Local* admita a trámite el medio de impugnación y en su sentencia sólo se limite a expresar el contenido del informe rendido por el *Instituto Local*, desechando su medio de impugnación sin entrar al fondo de sus agravios.

Son ineficaces los agravios hechos valer, por no controvertir frontalmente las razones que sustentan la decisión impugnada.

El *Tribunal Local* determinó desechar el medio de impugnación interpuesto por el actor, al considerarlo extemporáneo, pues el acuerdo impugnado había sido emitido el veintidós de junio, por lo que el plazo de cuatro días para la interposición de este transcurrió del veintitrés al veintisiete de junio.

6

De esa manera, toda vez que el actor presentó su escrito hasta el treinta de julio, era evidente que lo hizo fuera del término legal, por lo que no bastaba su dicho de que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el veintiséis de julio, es decir, cuando le fueron entregadas las copias certificadas solicitadas al *Instituto Local*.

Así, el *Tribunal Local* concluyó que de conformidad con el artículo 12, de la *Ley de Medios Local*, la impugnación en contra de la asignación de regidurías de *RP* debía interponerse dentro de los 4 días siguientes a la conclusión de la sesión correspondiente y no a partir de la entrega de las constancias señaladas, pues fue publicado en los estrados de la autoridad administrativa el mismo día de su emisión.

Por lo que, al ser un candidato a una regiduría, tenía un interés particular sobre el tema, por lo que debió estar vinculado directamente al conocimiento y seguimiento del proceso electoral en sus distintas etapas.

Contra esas consideraciones, el actor en su demanda se limita a señalar que el informe circunstanciado en el que la autoridad administrativa hizo referencia a que no presentó su demanda dentro del término legal, no anexó constancia alguna que acreditara la notificación por estrados, o bien alguna certificación sobre la finalización de los plazos y si en dicho lapso se interpuso algún medio de impugnación en contra del acuerdo impugnado, por lo que desde su



perspectiva, carece de sustento al no notificársele algún cambio o sustitución de regiduría.

Asimismo, señala que el *Tribunal Local* es incongruente al admitir a trámite el medio de impugnación y en su sentencia limitarse a expresar el contenido del informe rendido por el *Instituto Local*, desechando su medio de impugnación sin entrar al fondo de sus agravios

Como se advierte, el *Tribunal Local* sostuvo el sentido de su resolución en diversas razones que no son controvertidas frontalmente por el actor.

En efecto, en su carácter de inconforme con la resolución, el actor debió expresar con claridad las violaciones constitucionales o legales que considerara fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales evidenciara que la responsable realizó una incorrecta interpretación jurídica de las disposiciones aplicadas o de la aplicabilidad de los criterios de esta Sala Regional o la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De esa forma, el actor deja de expresar los motivos o las razones por las cuales considera que resultaban incorrectos los conceptos que brindó el *Tribunal Local*, respecto del por qué su demanda sí era oportuna, y en consecuencia por qué debía analizar el fondo de su asunto y no desechar su medio de impugnación.

Bajo esa lógica, los argumentos relativos a que el informe circunstanciado carecía de sustento legal, al no anexarse constancia que acreditara la notificación por estrados, ni alguna certificación sobre la finalización de los plazos y si se interpuso algún medio de impugnación en contra del acuerdo impugnado, resultan **ineficaces** para controvertir la sentencia impugnada, porque el actor se basa en premisas que el *Tribunal Local* no expone como sustento de su determinación.

Así, el actor debía demostrar la ilegalidad de la resolución, en cuanto a que su demanda sí era oportuna, sin que en el caso ocurra.

Aunado a lo anterior, se considera que el actor parte de premisas incorrectas, pues es un hecho notorio que el referido acuerdo sí se publicó en la página oficial del Instituto Electoral de Tamaulipas, lo cual fue ordenado en el mismo documento en su punto de acuerdo décimo, a fin de hacerlo de conocimiento al público.

SM-JDC-863/2021

Asimismo, el acuerdo fue impugnado por otras personas, por lo que el Instituto local publicó debidamente en estrados los juicios presentados; al respecto esta Sala Regional conoció de diversas impugnaciones relacionadas con el acuerdo impugnado.⁵

Asimismo, debe considerarse que no existía la obligación de notificarle personalmente dicha determinación al actor, pues con independencia de haberse encontrado en el primer lugar de la lista registrada por su partido político, no se le afectó algún derecho adquirido, ya que en ningún momento se le entregó una constancia como regidor de *RP*.⁶

En consecuencia, ante la ineficacia de los agravios, lo procedente es **confirmar** la determinación impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

8

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁵ En los juicios SM-JDC-862/2021, SM-JDC-878/2021, SM-JRC-229/2021, SM-JRC-230/2021 y SM-JRC-231/2021.

⁶ Resulta aplicable a contrario sensu, la tesis XII/2019, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 39.